UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 691 -2013-UNSCH-CU

Ayacucho, 15 NOV. 2013

Visto, el expediente promovido por Pilar Violeta Morote Jayacc, sobre recurso de apelación contra el Oficio N° 005-2013-CPA-OGAD-VRAC/UNSCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 04479, de fecha 21 de setiembre de 2013, la recurrente Pilar Violeta Morote Jayacc, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 005-2013-CPA-OGAD-VRAC/UNSCH, por el que el Presidente de la Comisión Permanente de Admisión ha declarado infundado su petición de asignación de vacante en la Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana, en el Concurso de Admisión 2013-II (modalidad ordinaria); por cuanto considera ilegal dicha decisión;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 714-2013-UNSCH-CU, de fecha 19 de setiembre del 2013, ha declarado la nulidad de ingreso de dos (02) postulantes a la Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana, por el Concurso de Admisión 2013-II (modalidad ordinaria), quedando once (11) postulantes admitidos, y dos (02) vacantes no cubiertas, de las trece (13) vacantes originarias para dicha Escuela conforme a lo programado por la Comisión Permanente de Admisión de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, en el presente caso la recurrente Pilar Violeta Morote Jayacc, postulante a la Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana, ocupó el decimo quinto puesto (15), en el orden de mérito del Concurso de Admisión 2013-II, y no ingresó por cuanto sólo se ofertaban trece (13) vacantes; sin embargo, al haberse anulado el ingreso de dos postulantes, pasaría automáticamente a ocupar el Décimo Tercer puesto en el orden de merito del Concurso de Admisión 2013-II, por lo que al no producirse esta situación, el 12 de setiembre del 2013, solicita a la Comisión Permanente de Admisión, la adjudicación de una vacante, la cual es declarada inadmisible e infundada, y por cuya razón interpone recurso de apelación frente a lo resuelto;

Que, el artículo 111° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, prescribe lo siguiente: "si el número de vacantes fijado para cada Escuela de Formación Profesional para su cobertura por Concurso de Admisión no es cubierto por no haberse matriculado alguno de los ingresantes en dos semestres consecutivos o luego de haberse reservado su matrícula hasta por un año académico o por pérdida de su derecho a ingreso por aplicación del artículo anterior, se contempla dicho número otorgando las vacantes no cubiertas a quienes en el orden de mérito ocupan los puestos inmediatamente siguientes al del ingresante que ocupó la última vacante;"

Que, el artículo 28° del Reglamento del Concurso de Admisión señala que los resultados de los procesos de admisión en las modalidades de examen ordinario y exonerados son inmodificables e inimpugnables;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los principios del procedimiento administrativo, entre lo cuales podemos señalar al Principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, del mismo modo el Principio del Debido Procedimiento que significa que los

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el Principio de Razonabilidad, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracción, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los limites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar a fin de responder estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, el Principio de Imparcialidad, el mismo que establece que las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés legal;

Que, por otro lado el Reglamento del Concurso de Admisión, no ha previsto el presente caso, existiendo un vacío legal en este extremo, el Código Civil en el artículo VIII del Titulo Preliminar señala la obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley, por ello los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o por deficiencia de la ley, en tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho peruano, es decir este tema es de aplicación a todos los niveles; de otro lado, el Artículo IX del mismo cuerpo legal prescribe que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza;

Que, también es menester señalar el derecho fundamental a la educación, en general y de la educación universitaria que están reconocidos en los artículos 13° y 18° de la Constitución Política del Estado respectivamente, la misma que ha sido debidamente interpretado por el Tribunal Constitucional a través del Exp. N° 00607-2009-PA/TC, que este derecho garantiza tanto el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad como el derecho a permanecer en ella, aspecto que debe tomarse en cuenta ya que de lo contrario se estaría dando un trato distinto en la cobertura de vacantes de admisión entre aquellos postulantes que se encuentran en los supuestos del artículo 111° del Reglamento General de la Universidad, y los postulantes que no ingresaron por actos dolosos incurrido por otros aspirantes y cuyos ingresos posteriormente fueron declarados nulos, pues únicamente en los supuestos del citado artículo se permite expresamente cubrir las vacantes;

Que, en aplicación de los Principios de Congruencia Procesal y Oportunidad, se debe declarar fundado el recurso de apelación de la solicitante, otorgándole la vacante no cubierta en razón a la nulidad de ingreso de dos (02) postulantes a la Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana, en el Concurso de Admisión 2013-II (modalidad ordinaria); y autorizar a la Oficina General de Admisión, la adjudicación de vacante de la citada postulante;

Estando a los considerandos precedentes, al Dictamen Legal N° 05-2013-Comisión Legal/UNSCH, a la Opinión Legal N° 342-2013-OGAJ/UNSCH; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 127°, literal v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2013;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 891 -2013-UNSCH-CU

- 03 -

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente PILAR VIOLETA MOROTE JAYACC, contra el Oficio Nº 005-2013-CPA-OGAD-VRAC/UNSCH, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- AUTORIZAR la adjudicación de vacante a PILAR VIOLETA MOROTE JAYACC, de la Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, al estar en el orden de mérito siguiente del ingreso anulado de dos postulantes en el Concurso de Admisión 2013-II (modalidad ordinaria), y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. OSWALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/rzh.